

REGLAMENTO (CEE) N° 2036/86 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 1986

por el que se modifican los montantes compensatorios de adhesión fijados, en el sector del azúcar, por el Reglamento (CEE) n° 581/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 469/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que se establece en los términos del artículo 238 del Acta de adhesión de España y Portugal una aproximación por etapas de los precios portugueses a los precios comunes debido a su nivel en Portugal; que dicha aproximación afecta al precio de intervención del azúcar blanco aplicable en dicho Estado miembro, que dicho precio ha sido fijado para la campaña de comercialización que comienza el 1 de julio de 1986 por el Reglamento (CEE) n° 1453/86 del Consejo, de 13 de marzo de 1986, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1986/87, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento así como los precios aplicables en España y en Portugal⁽²⁾;

Considerando que la aproximación a 1 de julio de 1986 de los precios citados anteriormente hace necesaria la adaptación de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con Portugal; que a este fin y por motivos de claridad, es conveniente establecer un nuevo Anexo que incluya dichos montantes compensatorios adaptados, en virtud del Reglamento (CEE) n° 581/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión y se fijan dichos montantes en el sector del azúcar⁽³⁾;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 581/86 se sustituirá por el siguiente Anexo:

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 32.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 27.

ANEXO
« ANEXO

Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios con España y Portugal

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios entre :									
		por una parte } Comunidad de los Diez	Comunidad de los Diez	España	España	España	España	España	Portugal sin las Azores	Portugal sin las Azores	Azores
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo caña de azúcar : A. Remolacha azucarera I. en fresco II. desecada o en polvo (*)	7,09 26,23	1,26 4,66	5,83 21,57	5,83 21,57	7,09 26,23	7,09 26,23	— —	1,26 4,66	1,26 4,66	1,26 4,66
ECUS/1 000 Kg											
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	8,60 7,91	8,70 8,00	17,30 15,92	17,30 15,92	8,60 7,91	8,60 7,91	3,43 3,16	8,70 8,00	8,70 8,00	5,27 4,85
ECU/100 Kg											
17.02 D II	Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, glucosa, malto-dextrina e isoglucosa)	0,0860	0,0870	0,1730	0,1387	0,0860	0,0343	0,0870	0,0870	0,0870	0,0527
17.02 E	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural										
17.02 F I	Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa										
21.07 F IV	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes (con exclusión de los jarabes de lactosa, glucosa, maltodextrina y de isoglucosa)										
Montantes compensatorios de base en ECUS aplicables por fracciones de 1 % de contenido en sacarosa o, según los casos, de azúcar extraíble y por 100 kg netos de los productos considerados											

(*) con un contenido en sacarosa ; medido en extracto seco, del 50 % o más.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente